



## El Congreso Nacional

### CONSIDERANDO

- Que** el segundo inciso del artículo 231 de la Constitución Política de la República establece que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley;
- Que** la Décimo Tercera Disposición Transitoria de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1891 de 30 de Abril de 1999, dispuso que para el ejercicio económico de ese año, los Organismos Seccionales podrían destinar para gastos operacionales hasta el 30% de las alícuotas que les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Distribución del 15 por ciento del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales;
- Que** tal facultad fue extendida para el año 2000 mediante la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Racionalización Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999;
- Que** hasta tanto no se mejore cualitativa y cuantitativamente la asignación de recursos fiscales hacia los organismos seccionales en el contexto de los procesos de modernización del Estado, es indispensable proveerlos de los recursos necesarios para financiar los gastos operacionales que demandan para la ejecución de sus planes y proyectos de desarrollo provincial y cantonal; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### **LEY REFORMATORIA A LA LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCIÓN DEL 15 POR CIENTO DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES**

**Art. 1.-** En el artículo 3, añádanse los siguientes incisos:

"Los municipios, cuya población no supere los 50 mil habitantes, podrán destinar hasta el 10% de las alícuotas correspondientes por la aplicación de esta Ley a cubrir sus gastos de operación. Los consejos provinciales,

1

podrán destinar hasta el 20% de las alicuotas que recibieren por aplicación de esta Ley, para cubrir los gastos de operación. Este porcentaje se reducirá al 12.5% en 5 años en forma proporcional a partir del año 2004.

Los porcentajes señalados en el inciso anterior, no podrán ser utilizados para financiar nuevos contratos de personal, aumentos salariales no decretados por el Gobierno Nacional, incremento al pago de dietas, publicidad u otros que ocasionen compromisos adicionales a los ya previstos en los presupuestos generales, municipales o provinciales aprobados para el ejercicio económico del año 2003".


**Artículo**

**final.-** La presente Ley Reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de mayo del año dos mil tres.



**GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO**  
**PRESIDENTE**



**GILBERTO VACA GARCIA**  
**SECRETARIO GENERAL**

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TRES.

OBJETASE PARCIALMENTE



**LUCIO GUTIERREZ BORBUA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**